CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.
DEMANDADO: DIEGO BELLO VASQUEZ CC.16.718.393
BENJAMIN BELLO GARZON CC.
RADICACIÓN: 76001400302920140072700

AUTO No.66
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, el cual solicita convierta a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para del proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO BELLO VASQUEZ y BENJAMIN BELLO GARZON RAD. 76001 40 03 029 2014 00727 00.

Por lo tanto, una vez la instancia realizó la consulta pertinente en el portal del Banco Agrario, arrojó como resultado que dentro del proceso de la referencia obra el título No. 469030001745760 por valor de $ 28.000, y el título No. 469030001841234 por valor de $ 9.824.000 los cuales serán convertido a la cuenta informada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la conversión de los títulos judicial No. 469030001745760 por valor de $ 28.000, y el título No. 469030001841234 por valor de $ 9.824.000, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 02
De Fecha: 12 de Enero de 2023

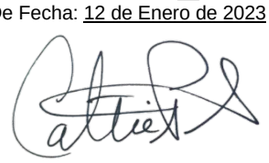

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memoriales, provenientes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Provea usted.

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÌA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00324-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS-PH
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS

AUTO No. 22

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memoriales, provenientes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informan, que el proceso bajo radicación 76001400300620180068300, que se sigue en contra de la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ OSORIO, se declaró la terminación por pago total de la obligación. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

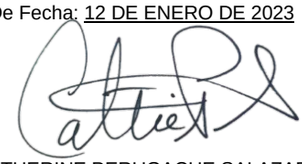

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado en el que solicita se ordene el desglose de los documentos base de la presente demanda, referente. Sírvase proveer.

CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00818-00

AUTO No.17

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones, es necesario memorarle a la apoderada actora, que este despacho mediante auto No.2454 de fecha 13 de septiembre de 2021, en su numeral cuarto, ordeno el desglose de la demanda, a costa de la parte actora, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.2454 de fecha 13 de septiembre de 2021, en su numeral cuarto, emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

El

INFORME DE SECRETARÍA. 11 de enero de 2023. A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No.30

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar a la demandada Martha Cecilia Córdoba Gómez, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio*.

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, si bien es cierto, allega constancia de donde lo obtuvo, esto es formato “solicitud de vinculación y entrevista personal natural”, no hay manifestación alguna, donde exprese que los correos electrónicos tomedenttulua@gmail.com y martha.consejal@hotmail.com, corresponde a la demandada.

De otra parte, se advierte que es necesario que anexe a las diligencias de notificación, las constancias de la empresa de correo, que utilizo para tal fin, con miras a establecer si la demandada, en mención, tuvo acceso al mensaje, esto con el fin de garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, tal como lo establece la norma, la reza:

“*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a los demandados y en efecto a seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de nombrar curador Ad-Litem al demandado, incoada por el apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: GERLADINE PEDRIZA RINCÓN

AUTO No. 09

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado actor, solicita se designe Curador Ad-Litem al demandado, se advierte que dicha petición, no es procedente, en razón a que el demandado Geraldine Pedriza Rincón, fue emplazado el día 15 de diciembre de la anualidad, por tanto, el termino para continuar con el trámite procesal que corresponde, vence el día 27 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Abstenerse de nombrar Curado Ad-Litem, al demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

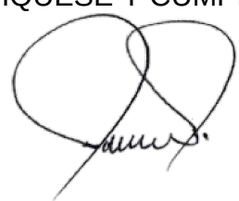

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

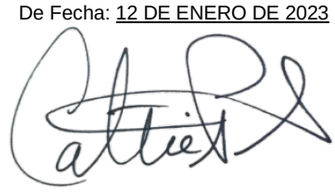

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-585989, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS CC. 94.428.458

AUTO No. 57

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-585989, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble afecto de hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-585989, Apto. No. 238, Bloque I, Primera Etapa del CONJUNTO RESIDENCIAL CALI-BELLA-PH, ubicado en la Calle 69 # 7B-12 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, **COMISIÓNESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO)**,** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura; en consecuencia líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, facultando para nombrar al secuestre, posesionarlo y reemplazarlo si el caso fuere necesario. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E2

E2

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No.05

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GUSTAVO PULGARIN HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 16601617, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2330 del 13 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra GUSTAVO PULGARIN HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 16601617, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. ($903.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

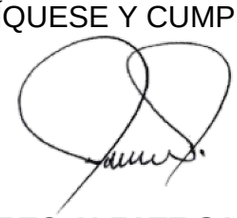

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

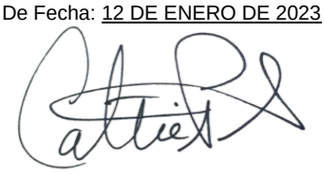

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA

AUTO No.06

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra SANDRA ACERO POSADA, identificada con cedula de ciudadanía 67002046, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2624 del 28 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SANDRA ACERO POSADA, identificada con cedula de ciudadanía 67002046, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESO M/CTE. ($1.522.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

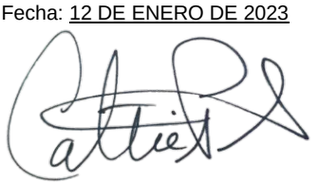

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.
A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud relacionada con la actualización de los oficios de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HEM032,** incoada por el apoderado actor.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00700-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JANER ARTURO RIVAS ORTIZ

Auto No.51

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, observa la instancia que la solicitud incoada por la apoderada actora, relacionada con la actualización del oficio dirigido a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES de Cali para llevar a cabo la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HEM032**, es procedente teniendo en cuenta que el mismo fue emitido en el año 2021, por tanto, se torna necesario actualizarlos a la fecha; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. LIBRESE NUEVO oficio dirigido a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES de Cali, según auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

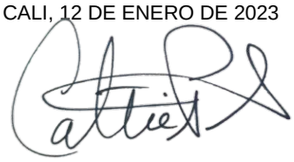

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la sociedad demandada PESQUERA EL ANCLA S.A.S., se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

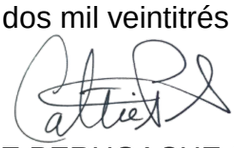

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00837-00
DEMANDANTE: YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S

AUTO No.17

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que el demandado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PESQUERA EL ANCLA S.A.S, identificado con NIT. 9011838553, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3346 del 22 de noviembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

E1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de PESQUERA EL ANCLA S.A.S, identificado con NIT. 9011838553, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($403.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

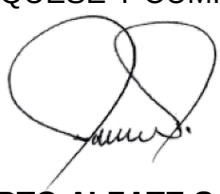

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

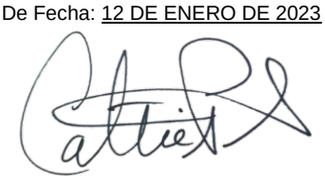

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861
DEMANDANTES: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO No. 23

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el trascurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3431 del 25 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ, en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Lítem, para que represente en este proceso al demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

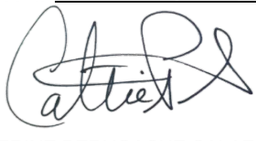

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, las presentes diligencias, informándole que la parte actora no ha notificado a la demandada Carolina Aguilera Molina, así mismo se evidencia que ha vencido el término del emplazamiento la demandada Bibiana Arenas Silva, sin que haya comparecido a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali 11 de enero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00870-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO No. 26

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora no ha efectuado la notificación de la demandada Carolina Aguilera Molina, conforme lo prevé el canon 292 del estatuto procesal, en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación por aviso, de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, consignada en la normatividad referida, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

De otra parte y como quiera que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento de la demandada Bibiana Arenas Silva, ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3452 del 01 de diciembre de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la demandada BIBIANA ARENAS SILVA.

Ergo, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

TERCERO: DESIGNAR curador ad lítem, para que represente en este proceso a la demandada BIBIANA ARENAS SILVA, designación que recae en el profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 número 53-62 Sevilla Valle, el correo electrónico cesaron30@hotmail.com y celular: 3122785242. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

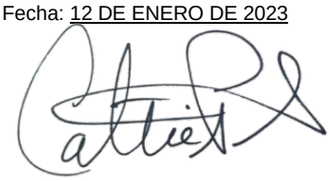

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00084-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No. 29

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el trascurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.585 del 17 de febrero de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad lítem, para que represente en este proceso a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, designación que recae en la profesional del derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía 31.865.777 de Cali T.P 78.764 del C.S.J, quien se puede ubicar en la calle 2 No. 99 -120 de Cali, Celular 3155761115. Email: ana12333@hotmail.es. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

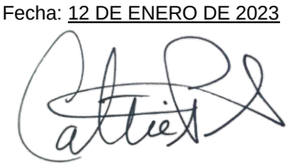

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00099-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRÁN

AUTO No.21

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 52312735, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.468 del 11 de febrero de 2022, en el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

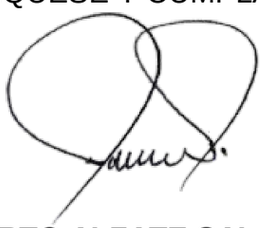

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

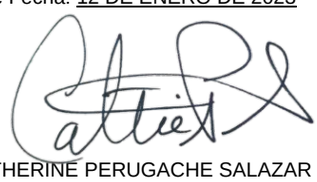

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó liquidación de crédito.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO No. 07

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la apoderada actora, allega liquidación de crédito, no obstante, debe advertirse, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por tanto, dicha liquidación será glosada a los autos sin consideración alguna.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos sin consideración alguna, la liquidación de crédito, allegada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 02

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 12 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la señora FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO No. 28

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el trascurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.1376 del 19 de abril de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Lítem, para que represente en este proceso a la demandada FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

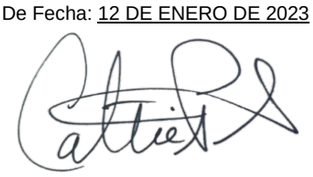

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE LUIS SALAS BASTIDAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00251-00

AUTO No. 01

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida al demandado JOSE LUIS SALAS BASTIDAS, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 12 de diciembre de 2022, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 06 de diciembre de 2022.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JOSE LUIS SALAS BASTIDAS, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 16 de enero de 2023, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

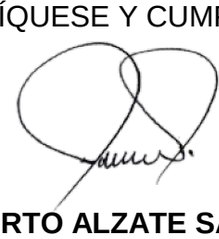

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

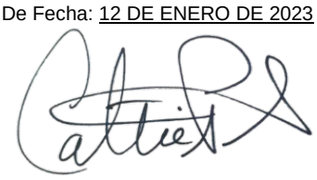

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de decomiso e informándole que la parte actora no ha notificado a la parte pasiva. Provea usted. Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

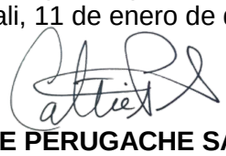

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No 14

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor, solicita se ordene el decomiso del vehículo de placa CRK585, no obstante, se advierte que, revisadas las diligencias, no adosa a las mismas, el certificado de tradición del vehículo en mención, donde conste la inscripción de la medida cautelar, por tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el decomiso del vehículo, hasta tanto, allegue el Certificado de Tradición, expedido por el ente autorizado.

De otra parte, se evidencia que la parte actora, no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada Fabiola Luna Muñoz, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias atinentes a la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse a ordenar el decomiso del vehículo de placas CRK585, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, FABIOLA LUNA MUÑOZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

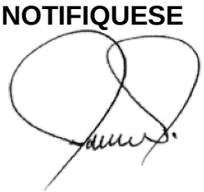

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

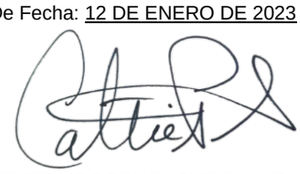

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 11 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL hijo reconocido de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 44 del 23 de noviembre de 2022. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL
SOLICITANTE: LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL
CAUSANTES: PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00316-00

AUTO No. 67
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL hijo reconocido de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 44 del 23 de noviembre de 2022, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDASE, En el efecto en devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 44 del 23 de noviembre de 2022, según lo determina el numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto) a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 02
De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

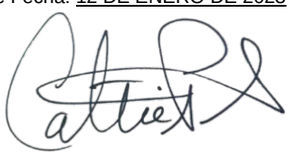

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada LAURA MARTINEZ CRUZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA MARTINEZ CRUZ

AUTO No.02

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra LAURA MARTINEZ CRUZ, identificada con C.C. 1.144.066.524, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1747 del 13 de mayo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

E1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LAURA MARTINEZ CRUZ, identificada con C.C. 1.144.066.524, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($4.270.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

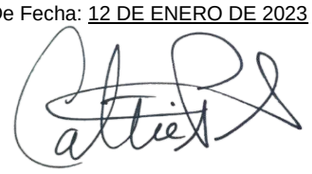

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO

AUTO No 11

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada actora, no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada Caroline Carrelle Duran Araujo, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias atinentes a la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

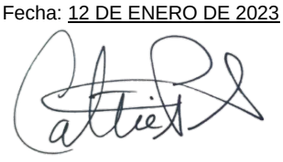

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00531-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA

AUTO No.17

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que el demandado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA, identificado con C.C. 98398256, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3027 del 08 de agosto de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

E1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA, identificado con C.C. 98398256, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($8.096.750), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

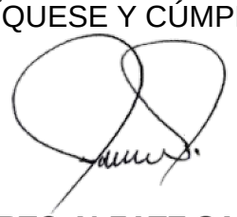

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

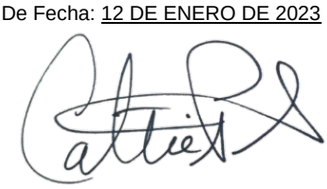

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-702855, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00722-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ
DEMANDADA: YERLANDY SINISTERRA BANGUERA

AUTO No. 58

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-585989, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble afecto de hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.702855 ubicado en la Calle 26 No.83C-98 Lote-Vivienda No.12 Manzana 3 URBANIZACION EL ROSEDAL COMFANDI de la ciudad de Cali, **COMISIÓNESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO)**,** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura; en consecuencia líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, facultando para nombrar al secuestre, posesionarlo y reemplazarlo si el caso fuere necesario. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

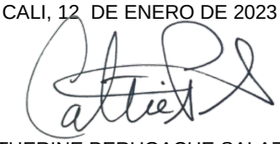

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E2

E2

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales, allegados al correo del juzgado. Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00731-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

AUTO No. 25

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00786-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA

AUTO No.17

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que el demandado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 20 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA, identificado con C.C. 1130679802, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4525 del 09 de noviembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

E1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA, identificado con C.C. 1130679802, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($2.533.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

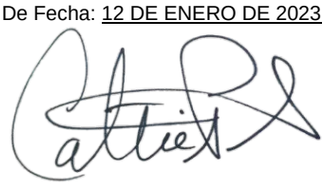

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud incoada por el actor, a fin de que se requiera a la NUEVA EPS, para que suministre información del demandado, así mismo informándole que allega diligencias de notificación al demandado, Cali 11 de enero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00840-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: WILMER JURADO CORTES

AUTO No. 04

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisadas las solicitudes, incoada por la parte actora, en primer orden, teniendo en cuenta que la petición atinente a que se requiera a la Nueva EPS, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 43, numeral 4º. Del C.G.P., el despacho oficiara a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud NUEVA EPS, a fin de que, suministre al despacho, información del demandado WILMER JURADO CORTES, en el que se incluya los datos de empleador y cargo que desempeña.

De otra parte, revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar al demandado Wilmer Jurado Cortes, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio*.

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico wilmerjuradocortes@gmail.com, corresponde al demandado, aunado a ello no informa, la parte activa, de donde obtuvo dicha dirección electrónica, ni adosa a las diligencias, las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde al demandado.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al aquí demandado y por ende de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación a la parte pasiva, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE oficio dirigido a la NUEVA EPS, para que suministren la información del demandado, WILMER JURADO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.345, en el que se incluya los datos de empleador y cargo que desempeña.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2023

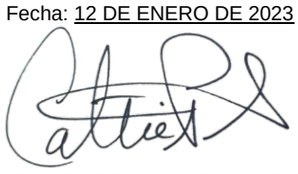

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 13/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220092900. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00929-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
GARANTE: LEIDY ANGELICA QUINOÑES MURILLO

AUTO No 52

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZZ-127, incoada por FINESA S.A, a través de apoderado judicial, siendo la garante la ciudadana LEIDY ANGELICA QUINOÑES MURILLO, observa el despacho que debe corregirse el poder, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la garante y la fecha de suscripción del contrato de garantía mobiliaria; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

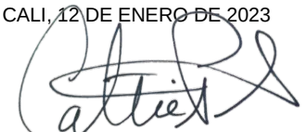

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220093000. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL
DEMANDANTE: JAMES BALLESTEROS
DEMANDADA: BANCO DE BOGOTÁ SA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00930-00

AUTO No. 64
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JAMES BALLESTEROS contra BANCO DE BOGOTÁ SA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

I. La cuantía del presente asunto fue estimada por la parte actora por el valor de $3.444.348, sin embargo, dicho valor no concuerdo con el plasmado en el juramento estimatorio, situación que debe aclarar. En tal virtud, debe fijar la parte atora, la cuantía de conformidad con lo reglado en el artículo 26 del CGP.

II. Pretende la parte actora la reclamación de perjuicios materiales y morales, sin embargo no determina valor alguno de estos en el acápite de las pretensiones.

III. En el acápite del juramento estimatorio se indica que los perjuicios morales los comprenden la afectación moral que ha sufrido la señora MARIA MARTHA SANDOVAL, sin embargo, esta no es parte dentro del asunto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

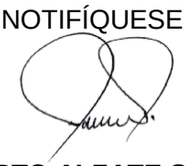

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 02

De Fecha: 12 Enero de 2023

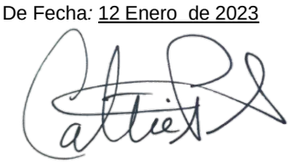

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Enero de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 13/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00931-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00931-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES

AUTO No. 53

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-451313, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** contra la ciudadana **MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($52.898.456) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 12726751 que respalda la obligación No.407419256981.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($4.599.289) correspondiente a los intereses de plazo causados a partir del día 11 de Abril de 2022, hasta el 08 de Noviembre de 2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE., ($4.144.633) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 4097449995372674.

e) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($477.767) correspondiente a los intereses de plazo liquidados causados a partir del día 11 de Abril de 2022, hasta el 08 de Noviembre de 2022.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Noviembre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-451313, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.310.428 y T.P. No.79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

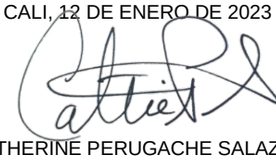

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220093400. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00934-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: HECTOR ZULUAGA MARIN

AUTO No 55

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S. A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HECTOR ZULUAGA MARIN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 De la Ley 2213 de 2022.

2º. Conforme a lo manifestado en los hechos 3 y 4 y como quiera que se ha extinguido el plazo, se insta a la apoderada actora para que acumule debidamente las pretensiones.

3º. Debe aclararse el acápite de *cuantía y competencia,* en el sentido de indicar correctamente en letras el valor de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, portadora de la C.C. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme las voces y términos del poder conferido por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220093500. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00935-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO

AUTO No 56

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO, observa el despacho que debe aclararse el acápite de las *pruebas,* como quiera que el número del título valor relacionado no corresponde al asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la cédula de ciudadanía No.14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S. de la Judicatura, para actuar el en presente asunto conforme las voces y términos del poder conferido por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE ENERO DE 2023

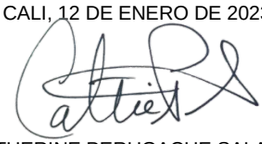

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220093700. Sírvase proveer.

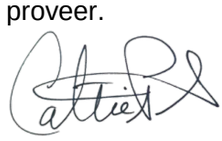

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00937-00

AUTO No. 63
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

La parte actora pretermitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 02

De Fecha: 12 Enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 11 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal sumario de Prescripción de la obligación Hipotecaria, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220094400. Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO
DEMANDADO: INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00944-00

AUTO No. 65
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO contra INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho ADRIANO HURTADO VÉLEZ portador de la tarjeta profesional No. 23.718 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 02
De Fecha: 12 de Enero de 2023

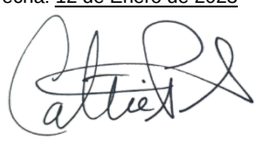

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

OM